



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado : 81001 2339 000 2020 00022 00  
Demandante : Carlos Augusto Cuervo Parra y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Policía Nacional, Ministerio del Interior-Unidad Nacional de Protección, Ministerio de Agricultura-UAE de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Fiscalía General de la Nación, Departamento de Arauca, Municipio de Tame.  
Medio de Control : Reparación directa  
Providencia : Auto sobre excepciones y citación a audiencia inicial

**1.** Notificado el auto admisorio de la demanda a los demandados, estos contestaron –Excepto la Fiscalía General de la Nación– y en sus escritos propusieron varias excepciones, de las cuales se les dio traslado a los demandantes, quienes no se pronunciaron sobre ellas.

De conformidad con la integración normativa que se hace del CPACA, la Ley 2080 de 2021 y el Decreto Legislativo 806 de 2020, procedería resolver las excepciones previas y el presunto incumplimiento del requisito de procedibilidad.

En los escritos de contestación de la demanda se propusieron las siguientes excepciones: Inepta demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad (Ejército Nacional), falta de legitimación en la causa por pasiva (Ejército Nacional, Unidad Nacional de Protección, UAE de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Departamento de Arauca y Municipio de Tame); falta de legitimación en la causa por activa, ausencia de responsabilidad, inexistencia probatoria de los perjuicios invocados, reparación integral vs reparación judicial y trámite administrativo pendiente (Uariv); Concepto infundado de la vulneración e inexistencia de daño jurídico atribuible a la Unidad, conflicto entre particulares, hecho de un tercero (Uaegrtd); ausencia de los elementos esenciales de la responsabilidad administrativa (Unp); inexistencia de falla del servicio, falta de nexo de causalidad y caducidad (Departamento de Arauca); hecho de un tercero, inexistencia de responsabilidad y de la carga pública (Policía Nacional); y las de inexistencia de responsabilidad e improcedencia de las pretensiones por los hechos de la demanda (Municipio de Tame).

Se determina que la de caducidad de la acción se decidirá más adelante cuando se tenga certeza respecto del hito temporal de inicio de su cómputo, lo cual ocurrirá cuando se reciban en el expediente las pruebas que se ordenarán; de igual forma y como quiera que las de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva se refieren a la del tipo material –No la de hecho–, serán objeto de

pronunciamiento en la sentencia que analice de fondo el caso, si se llega a dicha etapa; las planteadas de hecho de un tercero, no se trata de una excepción sino de una causal de exoneración de responsabilidad, asunto que se abordaría en la providencia final; y las demás, son argumentos de defensa que se podrían dirimir en la sentencia.

Respecto de la de *"Inepta demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad"* que propuso el Ejército Nacional, con base en que para el trámite conciliatorio no se aportaron los poderes de los hoy demandantes, resulta indispensable ordenar una prueba para decidir sobre este tema en la audiencia inicial o antes si corresponde. De ahí que por Secretaría, se requerirá a la Procuraduría 56 Judicial II Para Asuntos de Conciliación Administrativa de Bogotá con Funciones en Arauca, de Arauca, Arauca, para que remita vía digital escaneado legible con destino al proceso y en el término de cinco (5) días, la totalidad del expediente del trámite conciliatorio con radicado 707-117-2019, que tuvo como convocantes a Carlos Augusto Cuervo Parra y otros, radicado el 13 de agosto de 2019 y que terminó con el Auto 101 del 6 de noviembre de 2019.

Se advierte que contrario a lo que expresa el Ejército Nacional, la falta del trámite conciliatorio no constituye la excepción de inepta demanda, pues ninguna de las normas jurídicas que la establecen (Artículo 100.5, CGP; 162-167, CPACA) lo exige como requisito de la misma; por lo tanto, cuando se evidencia dicha omisión se acude no a referirse a excepción alguna sino a declarar que su falta impide que el hecho o el acto demandado sea cuestionado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por cuanto no se abrió la vía judicial para ello y esta figura jurídica tenía su regulación propia en el artículo 180, numeral 6 del CPACA y ahora en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que establece: *"Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad"*. De ahí que se está en presencia de dos figuras jurídicas diferentes que se deben distinguir.

**2.** Teniendo en cuenta el Informe Secretarial, se fijará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial dentro de este proceso, conforme con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

#### **Audiencia Inicial:**

**Se hará en forma virtual.** Las partes y el Agente del Ministerio Público deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones para el éxito de la diligencia:

- a. Contar con un equipo de cómputo que tenga cámara web, micrófono y parlantes. En su defecto, con celular, tableta u otro equipo que permita la realización de videollamadas; en último caso, con un dispositivo para hacer y recibir llamadas.
- b. Asegurar una conexión de red de banda ancha adecuada para videoconferencias. Se aconseja conectar los equipos por cable al modem

(Dispositivo emisor de la señal de internet); en lo posible, evitar la conexión vía wifi; pero si es lo disponible, asegurar que el equipo de cómputo o dispositivo de conexión esté cerca al modem, y evitar espejos y peceras u otros elementos cerca ya que interfieren en la señal.

c. Contar, en lo posible, con audífonos para uso en la audiencia, para aislar el sonido exterior y facilitar la escucha.

d. Ubicarse físicamente en un espacio con buena iluminación (No a contraluz, en balcones ni ventanas), sin ruidos ni tránsito ni intervención de personas que interrumpen la audiencia.

De la misma manera, no ejercer otras actividades que puedan quedar registradas. Vestirse de cuerpo completo y dar precisas instrucciones a los demás ocupantes de la vivienda u oficina, para evitar voces o imágenes deshonrosas o inapropiadas.

e. Poner la cámara de manera horizontal y ubicarse para quedar en el centro del video, de manera que todos los intervinientes puedan observarlo.

f. La audiencia se hará a través de la plataforma lifesize; para la instalación del software para audiencias, debe seguir los pasos para conectarse a una videoconferencia lifesize, que encontrará en el siguiente Link o enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicio-de-audiencias-virtuales-videoconferencias-y-streaming/inicio>

Puede seleccionar el instalador. Se sugiere: Equipos con Sistema Operativo Windows use Windows App, Mac IOS use App Store y Android use Google Play.

g. Como quiera que la vinculación a la audiencia, se hace a través del correo electrónico de las partes, en el evento que surja alguna modificación en sus emails, deberán dar aviso al Despacho con anterioridad.

El grupo de apoyo para audiencias virtuales de la Rama Judicial, enviará un link a cada correo electrónico para que se unan a la diligencia.

Ejemplo: Link para ingresar a la reunión: Extensión-ID-SALA <https://call.lifesizecloud.com/000000> Dar clic en el link para ingresar a la Sala o usar el campo ID-Sala. Habilitar cámara y micrófonos. Diligenciar el campo de nombre y aceptar términos y políticas.

h. Ingresar a la audiencia con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, con el fin de realizar la identificación facial. Recordar que la cámara debe permanecer activada y el sujeto procesal frente a ésta durante todo el tiempo, excepto ausencia previa autorización del Magistrado. Solo activar el micrófono cuando se le autorice la intervención y para dejar registro en la diligencia.

i. Todo documento que se requiera presentar en la audiencia, se debe enviar escaneado de manera previa o simultánea al correo de la Secretaría del Tribunal:

**sgtaara1@cendoj.ramajudicial.gov.co** o vía WhatsApp al número de celular 322 4291050.

j. Verificar con suficiente antelación el buen funcionamiento de los equipos y sus partes y la red; así como estar al día en el pago de los servicios. Y asegurar la suficiente carga de la batería respectiva.

k. La conexión se hará a través de sus respectivos correos electrónicos, lo que exige su permanente consulta y actualización; por lo tanto, los deben verificar e informar de manera precisa; y suministrar también sus números de celular para la comunicación inmediata o ante alguna eventualidad. En el caso de entidades, sería conveniente informar los datos de emails personales del apoderado, si lo consideran pertinente y de mayor eficacia.

l. En el evento de presentar dificultades para la conexión o durante la audiencia, comuníquense al número de teléfono WhatsApp 322 4291050 de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca.

m. El día de la audiencia, es posible que unos momentos antes (Cerca de una hora o más), se le den instrucciones precisas para ingresar a la diligencia virtual; y es viable que haya comunicación en los días previos desde el Despacho para ultimar detalles; o desde las partes para aclarar y precisar aspectos que garanticen el éxito de la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CITAR** a Audiencia Inicial, la cual se celebrará el miércoles, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y doce minutos de la mañana (9:12 A.M), en la Sala Virtual de Audiencias de la Rama Judicial-Tribunal Administrativo de Arauca.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** con inmediatez a las partes y al Agente del Ministerio Público.

**TERCERO: REQUERIR** por Secretaría, a la Procuraduría 56 Judicial II Para Asuntos de Conciliación Administrativa de Bogotá con Funciones en Arauca, de Arauca, Arauca, para que remita vía digital en escaneado legible con destino al proceso y en el término de cinco (5) días, la totalidad del expediente del trámite conciliatorio con radicado 707-117-2019, que tuvo como convocantes a Carlos Augusto Cuervo Parra y otros, radicado el 13 de agosto de 2019 y que terminó con el Auto 101 del 6 de noviembre de 2019, incluyendo los poderes y todos los anexos que se aportaron.

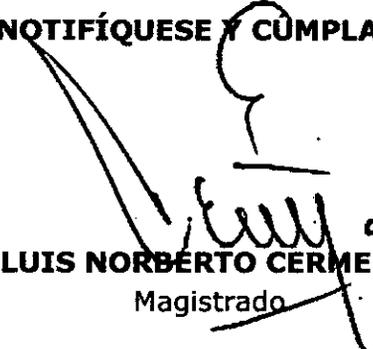
**CUARTO: OTORGAR** personería a los Abogados Andrés Alfonso Daza Gómez, Julián Alberto Holguín Cardozo, Vladimir Martín Ramos, Xavier René Cruz



Fuertes, José Luis Rendón Alejo y Libardo José Torres Brieva y a la Abogada Katerine Imbeth Qüenza, para intervenir en el proceso.

**QUINTO: ORDENAR** que por Secretaría, con suficiente antelación y máximo el día anterior al de la Audiencia, pase el enlace del expediente al Despacho y a las partes para su debida disposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado